

PAGINA	PAGINA
Carbonell y otras contra la Orden de 20 de noviembre de 1964.	
Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Valiño Canchado contra la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1967.	12806
Orden de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de noviembre de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	12807
Orden de 24 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	12807
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se relacionan expedientes referentes a planeamiento examinados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en sesión de 29 de febrero de 1972, con indicación de la resolución adoptada en cada expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la Ley y el Reglamento sobre el Area Metropolitana de Madrid.	12807
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se relacionan expedientes referentes a planeamiento examinados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en sesión de 22 de diciembre de 1971, con indicación de la resolución adoptada en cada expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la Ley y el Reglamento sobre el Area Metropolitana de Madrid.	12807
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial, adjunto al Servicio de Electrorradiología.	12783
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial, adjunto al Servicio de Cirugía General para la Sección de Traumatología.	12783
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial de la especialidad de Psiquiatría, Subdirector del Sanatorio Psiquiátrico.	12784
Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca concurso restringido entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del mismo para proveer la plaza de Ingeniero Jefe de la Sección de Circulación.	12784
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor y composición del Tribunal de dicho concurso.	12784

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1794/1972, de 13 de julio, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 1095/1962, de 22 de mayo, que regulaba los precios y condiciones de venta de las hullas, declarando la no aplicación de dicho artículo a las hullas obtenidas en explotaciones a cielo abierto.

El Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de mayo, por el que se regularon los precios y condiciones de venta de las hullas, estableció en el artículo sexto que las Empresas hulleras destinarán, para mejora de las retribuciones de sus productores, las siguientes cantidades, por tonelada de hulla vendida, cualquiera que sea su clase, calidad y destino:

	Pesetas
Asturias. León y Palencia	75
Puertollano	80
Peñarroya, Belmez y Espiel	75

Estas cantidades fueron fijadas, como se indica en la parte expositiva de dicho Decreto, en base a los rendimientos de aquellas minas de hulla cuyas características respondían al promedio general de las cuencas de Asturias, León y Palencia.

Teniendo en cuenta que en aquella fecha la totalidad de la producción hullera se obtenía en labores subterráneas y que no se preveían explotaciones a cielo abierto, no fueron consideradas las anormales repercusiones que la aplicación de dicho Decreto podría tener en este último tipo de explotaciones, en las que el rendimiento por hombre y día resulta multiplicado, mediante el empleo de máquinas adecuadas.

Habiéndose iniciado en el mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete explotaciones hulleras a cielo abierto en la cuenca de León y encontrándose actualmente en período de

estudio, por acuerdo del Consejo de Ministros, el aprovechamiento por este sistema de hullas en la zona de Puertollano, parece procedente modificar el referido artículo sexto de dicho Decreto, con efectos a la citada fecha de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete de iniciación de la primera explotación hullera a cielo abierto en España.

No obstante hay que considerar que, si bien los trabajadores de una Empresa minera que por efectuar labores subterráneas venían percibiendo unas cantidades por aplicación del artículo sexto del citado Decreto, no deben experimentar un aumento de las mismas por cambiarse las condiciones de explotación y pasar ésta a cielo abierto, tampoco deben ver disminuidos los ingresos que venían percibiendo anteriormente por aplicación de dicha prima por tonelada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—La prima por tonelada de hulla vendida establecida en el artículo sexto del Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de mayo, no es de aplicación a las hullas obtenidas a cielo abierto.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de transformación de minas de labores subterráneas en explotaciones a cielo abierto, los obreros seguirán percibiendo por dicho concepto la misma cantidad en pesetas, equivalente al promedio de lo percibido por aplicación del citado artículo sexto del Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de mayo, en los seis meses anteriores al cambio del sistema de explotación.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación y sus efectos serán retrotraídos al uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO